



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL EMBARGO PREVENTIVO COMO
MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO
CIVIL: ANÁLISIS DOCTRINAL Y
JURISPRUDENCIAL**

Pablo Granadino González
5º E-3 B
Derecho Procesal

Madrid
Marzo de 2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	5
1.1 OBJETIVOS DEL TRABAJO	5
1.2 METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO	5
1.3 INTRODUCCIÓN DEL TEMA	6
2. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL DE LA TUTELA CAUTELAR EN EL PROCESO CIVIL	10
2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y FUNCIÓN DE LA TUTELA CAUTELAR	10
2.2 REGULACIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: PRESUPUESTOS Y PRINCIPIOS	13
2.3 CATÁLOGO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CRITERIO DE IDONEIDAD, PROPORCIONALIDAD Y MENOR ONEROSIDAD	16
2.4 FUNCIÓN INSTRUMENTAL Y ACCESORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	18
3. PRESUPUESTOS Y RÉGIMEN GENERAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (LEC).....	20
3.1 APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONI IURIS)	21
3.2 PELIGRO POR LA MORA PROCESAL (PERICULUM IN MORA)	21
3.3 CAUCIÓN: FUNCIÓN, CRITERIOS Y CUANTIFICACIÓN	22
3.4 PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y MENOR ONEROSIDAD	22
3.5 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	23
3.6 MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN Y ALZAMIENTO DE LA MEDIDA	24
3.7 RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DERIVADOS DE LA CAUTELA	24
3.8 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	25
4. EL EMBARGO PREVENTIVO.....	27
4.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO	28

4.2	PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN	30
4.3	PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y ADOPCIÓN	33
4.4	BIENES EMBARGABLES, INEMBARGABLES Y EFECTOS	35
4.5	OPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	39
5.	CONCLUSIONES	41
6.	ANEXO: DECLARACIÓN DE USO DE IA	43
7.	BIBLIOGRAFÍA	45
8.	ANEXO LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y OTRAS FUENTES DE LEGISLACIÓN	46

LISTADO DE ABREVIATURAS

- TFG: Trabajo Fin de Grado
- LEC: Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil
- CE: Constitución Española
- TC: Tribunal Constitucional
- TS: Tribunal Supremo
- STS: Sentencia Tribunal Supremo
- STC: Sentencia Tribunal Constitucional
- AP: Audiencia Provincial
- Art.: Artículo

1. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

1.1 OBJETIVOS DEL TRABAJO

El objetivo principal de este trabajo es analizar el papel que tienen las medidas cautelares dentro del proceso civil, partiendo de una idea bastante clara: no sirve de mucho ganar un juicio si luego esa sentencia no se puede ejecutar en la práctica. Por eso, más allá de explicar qué son las medidas cautelares, lo que se busca es entender para qué sirven realmente y por qué son tan importantes dentro del sistema procesal.

Dentro de ese análisis general, el trabajo se centra especialmente en el embargo preventivo, ya que es una de las medidas cautelares más relevantes y más utilizadas en la práctica. La idea es ver cómo funciona, en qué situaciones se aplica y hasta qué punto cumple bien su función de proteger al acreedor sin generar perjuicios innecesarios al demandado.

En definitiva, el objetivo es ofrecer una visión clara y ordenada de la tutela cautelar en el proceso civil, utilizando el embargo preventivo como ejemplo para entender cómo funciona en la práctica y qué problemas puede plantear.

1.2 METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO

Para el desarrollo de este trabajo se va a seguir una metodología bastante clásica en Derecho, basada principalmente en el análisis de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina relacionada con las medidas cautelares en el proceso civil.

Como punto de partida, se va a tomar la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre todo los artículos que regulan las medidas cautelares, que van a servir como base para entender cómo funciona este mecanismo y, en concreto, el embargo preventivo. A partir de ahí, se va a acudir también a la jurisprudencia, especialmente del Tribunal Constitucional, para ver cómo se interpreta en la práctica todo esto y cómo se conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Además, se utilizará doctrina para complementar el análisis, ya que ayuda a entender mejor algunos conceptos y a ir un poco más allá de lo que dice la ley, introduciendo también una cierta reflexión crítica sobre cómo están configuradas estas medidas y si realmente funcionan como deberían.

En cuanto al plan de trabajo, la idea es seguir una estructura bastante lógica, yendo de lo general a lo concreto. Primero se explicará el marco general de la tutela cautelar dentro del proceso civil. Después se analizarán los requisitos y el funcionamiento de las medidas cautelares en general. Y, por último, se entrará ya en el embargo preventivo, donde se aplicará todo lo anterior a un caso concreto.

De esta forma, se busca que el trabajo vaya construyendo una base clara desde el principio para poder entender mejor el análisis final.

1.3 INTRODUCCIÓN DEL TEMA

El proceso civil constituye el mecanismo a través del cual los ciudadanos pueden acudir a los tribunales para obtener la protección de sus derechos e intereses legítimos. A través de él se canalizan los conflictos jurídicos que surgen en la vida social, permitiendo que un órgano judicial resuelva el conflicto mediante la aplicación del Derecho¹. Sin embargo, el funcionamiento del proceso judicial no se produce de manera inmediata. La tramitación de un procedimiento exige necesariamente el transcurso de un determinado periodo de tiempo, derivado tanto de la complejidad de las cuestiones debatidas como de la propia estructura del proceso, que incluye diferentes fases, actuaciones procesales y plazos que deben respetarse para garantizar el derecho de defensa de las partes.

Esta dimensión temporal del proceso no es solo una cuestión teórica. En España, la lentitud de la Justicia es un problema bastante reconocido, tanto entre los profesionales del Derecho como en el debate público. Así, según una encuesta difundida por *Economist & Jurist* y recogida por Juanola Abogados, el 43 % de los juristas considera que la principal causa de esta lentitud es el deficiente funcionamiento de los juzgados, mientras que un 36 % la relaciona con la falta de recursos. Además, un 27,9 % afirma haber sufrido retrasos superiores a dos años y un 41,3 % entiende que estas demoras afectan al derecho a la tutela judicial efectiva.²

En esta misma línea, desde la práctica jurídica se viene señalando que las quejas de los ciudadanos por la duración de los procedimientos son habituales, hasta el punto de que,

¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Exposición de Motivos.

² JUANOLA ABOGADOS, “La principal causa de la lentitud en la Justicia, según el 43 % de los juristas, es el deficiente rendimiento en los juzgados”

en ocasiones, se percibe como más conveniente buscar soluciones fuera de la justicia antes que iniciar un proceso largo e incierto. Asimismo, desde el ámbito doctrinal y de opinión se insiste en que una Justicia que llega tarde no solo retrasa la resolución del conflicto, sino que puede acabar vaciando de contenido la protección judicial.^{3 4}

Esta circunstancia plantea una cuestión relevante desde el punto de vista de la eficacia de la tutela judicial. Durante el tiempo que dura la tramitación del proceso pueden producirse cambios en la situación de hecho o en la situación patrimonial de las partes que alteren el escenario existente en el momento en que se inicia el litigio⁵. Así, por ejemplo, puede suceder que el demandado disponga de sus bienes, reduzca su patrimonio o realice cualquier actuación que perjudique o directamente impida la ejecución futura de la sentencia. También pueden producirse modificaciones en la situación jurídica o material que constituye el objeto del proceso (no por culpa del demandado) de manera que cuando finalmente se dicte la resolución judicial dicha situación haya podido cambiar drásticamente.

En este contexto, el reconocimiento judicial de un derecho o la resolución favorable de la sentencia puede resultar insuficiente si, cuando esta se dicta, la situación que debía protegerse ha desaparecido o se ha visto gravemente alterada. Incluso cuando el órgano judicial estime las pretensiones del demandante, la ejecución de la resolución puede encontrarse con importantes obstáculos si durante el proceso se han producido cambios que afecten al patrimonio del demandado o a la situación jurídica objeto del litigio. De este modo, el tiempo esencial al proceso judicial puede convertirse en un factor que ponga en riesgo la tutela jurisdiccional⁶.

Para evitar que se produzcan este tipo de situaciones, el ordenamiento jurídico permite adoptar una serie de medidas orientadas a asegurar que el proceso siga siendo útil mientras se está tramitando. Entre ellas se encuentran las medidas cautelares, cuya función principal es garantizar que la sentencia que se dicte pueda cumplirse realmente.

³ SANZ, I., “La demora excesiva de los procedimientos judiciales”, *UBT Legal*.

⁴ GÓMEZ DE LIAÑO, J., “La insoportable lentitud de la Justicia”, *El Confidencial*, 18 de agosto de 2022.

⁵ Pérez-Cruz Martín, A. J. et al., *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, 3ª ed. Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2024, p. 188.

⁶ *Id.*

En otras palabras, estas medidas buscan evitar que, durante el desarrollo del procedimiento, ocurran circunstancias que hagan que la resolución final pierda su utilidad o resulte ineficaz en la práctica.⁷

Las medidas cautelares se caracterizan por su carácter accesorio o instrumental respecto del proceso principal. No buscan resolver de forma definitiva el conflicto entre las partes, sino asegurar que el resultado del proceso pueda tener efectos reales en la práctica. Se trata de medidas provisionales que pretenden mantener una determinada situación jurídica o material mientras se tramita el procedimiento. Su función es, en definitiva, evitar los riesgos derivados de la duración del proceso y garantizar que la tutela judicial no quede vacía de contenido.

La importancia de las medidas cautelares dentro del sistema procesal ha sido destacada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional. Desde el punto de vista doctrinal, autores como GIMENO SENDRA han subrayado, que estas medidas no son un elemento accesorio del proceso, sino un instrumento imprescindible para garantizar que la tutela judicial sea realmente efectiva y no quede reducida a una mera declaración formal.⁸

En cuanto a las intervenciones del TC, se ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface plenamente si el ordenamiento no permite adoptar medidas cautelares adecuadas que aseguren la eficacia de la resolución que finalmente se dicte. Por ello, la falta de adopción o una denegación inmotivada de estas medidas puede llegar a vulnerar el artículo 24 CE, en la medida en que compromete la efectividad real de la tutela judicial.^{9 10}

Esta concepción amplia ha sido afirmada desde etapas tempranas por la jurisprudencia constitucional. Así, la STC 32/1982 ya señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede limitarse a la obtención de una resolución meramente declarativa, sino que exige

⁷ *Id.*

⁸ GIMENO SENDRA, V., “Medidas cautelares”

⁹ STC 14/1992

¹⁰ STC 238/1992

también que esta sea cumplida y produzca una satisfacción real del derecho reconocido¹¹. Posteriormente, la STC 14/1992 insistió en que dicha efectividad requiere que los órganos judiciales dispongan de instrumentos que permitan asegurar el cumplimiento de las resoluciones.¹²

En esta misma línea, la STC 238/1992 puso de relieve que las medidas cautelares cumplen una función esencial dentro del proceso, al evitar que el paso del tiempo haga inútil la sentencia que se dicte al final. El Tribunal Constitucional parte de que la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE no queda verdaderamente garantizada si, mientras se resuelve el litigio, se consolida una situación irreversible que impide hacer efectivo el fallo.¹³

En consecuencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en considerar que las medidas cautelares forman parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE, cuestión que será desarrollada con mayor detalle en el apartado relativo a su fundamento constitucional.^{14 15}

En el ámbito del proceso civil español, la regulación de las medidas cautelares se encuentra recogida de forma sistemática en los artículos 721 a 747 LEC. Este conjunto de disposiciones establece el régimen general aplicable a estas medidas, determinando tanto los requisitos necesarios para su adopción como el procedimiento que debe seguirse para solicitarlas y acordarlas. La normativa procesal contempla, además, que las medidas cautelares puedan solicitarse en distintos momentos del procedimiento, incluso antes de la interposición de la demanda en determinados supuestos, siempre que su finalidad sea garantizar la eficacia de la eventual sentencia y contempla también las medidas cautelares en particular, como por ejemplo el embargo preventivo, que será desarrollado y gran parte del objeto de estudio de este TFG más adelante.¹⁶

¹¹ STC 32/1982

¹² STC 14/1992

¹³ STC 238/1992

¹⁴ GIMENO SENDRA, V., *op. cit.*

¹⁵ STC 238/1992

¹⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, arts. 721-747.

En definitiva, la tutela cautelar cumple un papel esencial dentro del proceso civil, ya que permite que la protección judicial de los derechos no se quede en una mera declaración, sino que pueda hacerse efectiva en la práctica. Su existencia responde a la necesidad de evitar que el paso del tiempo y los riesgos asociados a la duración del proceso terminen comprometiendo la eficacia de la resolución judicial y, en último término, el propio sentido del proceso.

Partiendo de estas consideraciones, el presente trabajo se centra en el análisis de una medida cautelar concreta del ordenamiento procesal civil español: el embargo preventivo. Se trata de una figura especialmente relevante desde el punto de vista práctico, ya que está directamente orientada a garantizar la eficacia de la futura ejecución de la sentencia y a evitar que, durante la tramitación del proceso, el deudor pueda realizar actuaciones que dificulten o impidan la satisfacción del derecho reclamado.

A partir de este planteamiento, el trabajo se estructura en tres partes. En primer lugar, se abordará el marco normativo y conceptual de la tutela cautelar en el proceso civil. En segundo lugar, se examinarán los presupuestos y el régimen general de las medidas cautelares previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por último, se analizará de forma específica el embargo preventivo, prestando especial atención a su configuración jurídica, a sus requisitos de adopción y a su aplicación práctica dentro del proceso civil.

2. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL DE LA TUTELA CAUTELAR EN EL PROCESO CIVIL

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y FUNCIÓN DE LA TUTELA CAUTELAR

Como ya se ha apuntado en la introducción, el proceso civil no siempre permite ofrecer una protección inmediata de los derechos e intereses en conflicto. Entre la interposición de la demanda y la resolución final transcurre un tiempo durante el cual pueden producirse cambios relevantes en la situación de hecho o en la situación patrimonial de las partes. Precisamente por eso, el ordenamiento no puede limitarse a prever una decisión final sobre el fondo del asunto, sino que también debe ofrecer instrumentos que permitan evitar que esa futura resolución pierda su utilidad práctica antes de ser dictada. La existencia de estos mecanismos no responde únicamente a una necesidad de técnica procesal, sino también a exigencias que derivan del propio sistema constitucional.

Desde esta perspectiva, el fundamento último de la tutela cautelar se encuentra en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE. Este precepto garantiza a todas las personas el derecho a obtener la protección de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Ahora bien, el contenido de este derecho no se agota en la posibilidad de acceder a los tribunales ni en la obtención de una resolución sobre el fondo del litigio. Para que la tutela judicial sea verdaderamente efectiva, es necesario además que la decisión judicial pueda producir efectos reales en la práctica y, en su caso, llegar a ejecutarse de forma efectiva.¹⁷

Esta idea se conecta, además, con el artículo 117.3 de la Constitución, que atribuye a jueces y tribunales la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La potestad jurisdiccional no consiste solo en resolver conflictos jurídicos, sino también en garantizar que lo resuelto pueda cumplirse. Por eso, la posibilidad de ejecutar las resoluciones judiciales forma parte del funcionamiento normal del sistema de justicia y resulta imprescindible para que la protección judicial de los derechos no se quede en el plano puramente formal.¹⁸

A partir de ahí, la tutela cautelar cobra pleno sentido. Si el proceso tarda y durante ese tiempo pueden producirse actuaciones que hagan imposible o mucho más difícil el cumplimiento de la sentencia, parece lógico que el ordenamiento prevea instrumentos dirigidos a preservar la eficacia de la futura resolución. Dicho de otro modo, si la función de los tribunales no se limita a juzgar, sino que también comprende hacer ejecutar lo juzgado, resulta necesario que existan mecanismos capaces de evitar que el transcurso del proceso vacíe de contenido la protección que finalmente pueda reconocerse.¹⁹

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido especialmente clara. El Tribunal Constitucional ha insistido en que el derecho a la tutela judicial efectiva no queda plenamente satisfecho si el ordenamiento no permite adoptar medidas cautelares adecuadas para asegurar que la resolución final del proceso pueda cumplirse de manera real y efectiva. En este sentido, la STC 14/1992 afirmó que la tutela judicial no puede

¹⁷ 24.1 CE

¹⁸ 117.3 CE

¹⁹ CALVET BOTELLA, J., *Medidas cautelares civiles*, Dialnet, p. 445-446.

considerarse verdaderamente efectiva si no va acompañada de instrumentos que permitan asegurar el cumplimiento de la decisión judicial y evitar que la duración del proceso haga inútil el fallo.²⁰

En la misma línea, la STC 238/1992 puso, de forma tímida, de relieve que las medidas cautelares cumplen precisamente esa función: impedir que, mientras el proceso está en tramitación, se consoliden situaciones irreversibles o difíciles de revertir que dejen sin eficacia práctica una eventual sentencia favorable. Desde esta perspectiva, la tutela cautelar no aparece como un elemento secundario o accesorio, sino como un mecanismo necesario para garantizar que la protección judicial sea realmente efectiva, tal y como exige el artículo 24.1 CE.²¹

Esta misma idea ha seguido presente en resoluciones posteriores. En el ámbito civil, la STC 159/2008 resulta especialmente significativa, ya que el Tribunal Constitucional otorgó el amparo frente a la denegación de una medida cautelar que había sido rechazada a partir de una interpretación excesivamente formalista e irrazonable. Con ello volvió a dejar claro que la tutela cautelar forma parte de la exigencia de efectividad propia del artículo 24.1 CE y que no puede verse frustrada por obstáculos procesales que vacíen injustificadamente de contenido la protección solicitada.²²

En definitiva, la tutela cautelar forma parte del contenido funcional del derecho a la tutela judicial efectiva. Su razón de ser es clara: evitar que la protección judicial de los derechos se quede en una simple declaración y asegurar que la futura resolución pueda desplegar efectos reales. Por eso, las medidas cautelares se configuran como instrumentos al servicio de la actividad jurisdiccional, orientados a preservar la utilidad del proceso y a garantizar que la decisión final pueda cumplirse en la práctica.

En consecuencia, la regulación de las medidas cautelares en el proceso civil debe entenderse como una manifestación de las exigencias propias del sistema constitucional. No se trata solo de una técnica procesal puesta al servicio del litigio, sino de un mecanismo necesario para reforzar la efectividad de la tutela judicial y permitir que los

²⁰ STC 14/1992, de 10 de febrero.

²¹ STC 238/1992, de 17 de diciembre.

²² STC 159/2008, de 2 de diciembre.

tribunales cumplan de forma real su función de protección de los derechos e intereses legítimos.

2.2 REGULACIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: PRESUPUESTOS Y PRINCIPIOS

Partiendo del fundamento constitucional de la tutela cautelar expuesto en el apartado anterior, corresponde ahora examinar cómo se regula esta materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el proceso civil español, la disciplina general de las medidas cautelares se recoge en los artículos 721 a 747 de la LEC, preceptos que establecen el régimen aplicable a su solicitud, adopción y control judicial.²³

La LEC configura así un marco normativo destinado a garantizar que las medidas cautelares puedan cumplir la función que les corresponde dentro del proceso civil. Como ya se ha señalado, no se trata de medidas dirigidas a resolver de forma definitiva el conflicto entre las partes, sino de instrumentos orientados a asegurar que la resolución judicial que en su momento se dicte pueda producir efectos reales. En este sentido, la regulación legal trata de mantener un equilibrio entre dos intereses que pueden entrar en tensión: por un lado, la necesidad de proteger al demandante frente al riesgo de que la duración del proceso frustre la eficacia de la sentencia; y, por otro, la necesidad de evitar que la adopción de estas medidas genere restricciones injustificadas en la esfera jurídica del demandado.²⁴

Para alcanzar ese equilibrio, la ley exige la concurrencia de una serie de presupuestos antes de que el órgano judicial pueda acordar una medida cautelar. Estos requisitos actúan como garantías frente a un uso excesivo o injustificado de este tipo de instrumentos y permiten que su adopción quede vinculada a una verdadera necesidad de protección provisional para asegurar la efectividad de la sentencia futura.

En primer lugar, quien solicita la medida cautelar debe acreditar la existencia de lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan *fumus boni iuris*, es decir, la apariencia de buen derecho. Este requisito no supone que el tribunal tenga que realizar un examen completo del fondo del asunto, pero sí exige que la pretensión ejercitada presente una base

²³ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, arts. 721-747.

²⁴ MORA ALARCÓN, J. A., *op. cit.*

razonable que permita apreciar, al menos de manera provisional, su posible viabilidad jurídica²⁵. Por ello, la parte solicitante debe aportar un principio de prueba que permita justificar mínimamente la credibilidad de su pretensión.²⁶

En segundo lugar, la adopción de medidas cautelares exige la concurrencia del denominado *periculum in mora* o peligro por la mora procesal. Este presupuesto hace referencia al riesgo de que el transcurso del tiempo necesario para la tramitación del proceso pueda generar una situación que dificulte o incluso impida la eficacia de la futura sentencia. Precisamente ahí se encuentra la razón de ser de la tutela cautelar: evitar que la duración del procedimiento cause un perjuicio irreparable o de difícil reparación a quien solicita la tutela judicial.²⁷

Junto a estos dos presupuestos fundamentales, la LEC establece también la exigencia de una caución o garantía por parte del solicitante de la medida cautelar. Conforme al artículo 728 de la LEC, la adopción de estas medidas requiere, con carácter general, que quien las pide preste caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar si posteriormente se estimara la oposición formulada por el demandado o si finalmente no se dictara una sentencia favorable. Esta garantía cumple una función clara de equilibrio, ya que busca proteger a la parte afectada y evitar que la tutela cautelar pueda convertirse en una fuente de perjuicios injustificados.²⁸

La determinación de la cuantía y de la forma de esa caución corresponde al órgano judicial, que deberá valorar las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la pretensión ejercitada y los posibles daños que la medida cautelar pueda ocasionar. Asimismo, la propia ley contempla la posibilidad de que el tribunal dispense al solicitante de prestar caución cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, lo considere justificado.²⁹

²⁵ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 728.

²⁶ *Manual de Derecho Procesal Civil II*, Universidad de Oviedo, *op. cit.*, p. 190.

²⁷ *Id.*

²⁸ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 728.

²⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 728.3.

Por otra parte, la LEC establece que la medida cautelar que se acuerde debe guardar una adecuada relación con la pretensión ejercitada en el proceso principal. En este sentido, el artículo 726 dispone que la medida solicitada debe ser idónea para asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente se dicte. Esto significa que el órgano judicial debe valorar si la medida resulta adecuada para garantizar el resultado del proceso y si existen otras opciones menos gravosas que permitan alcanzar ese mismo fin. En este punto se aprecia con claridad que el sistema cautelar no solo exige necesidad, sino también adecuación y una cierta proporcionalidad en la respuesta judicial.³⁰

Además, la regulación de la LEC no responde a un sistema cerrado de medidas cautelares. Aunque la ley recoge diversas medidas de forma ejemplificativa, también permite que el órgano judicial acuerde otras actuaciones que, aun no estando expresamente previstas, resulten adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución judicial. Esto revela que el modelo diseñado por la ley es flexible y que lo importante no es tanto la tipificación cerrada de cada medida como su aptitud real para preservar el resultado práctico del proceso.³¹

Todos estos criterios y presupuestos recogidos en la LEC serán desarrollados en puntos posteriores de esta investigación, para un mejor entendimiento de cuando se pueden interponer medidas cautelares y que sucesos o criterios se deben analizar o seguir para introducir medidas en un proceso civil.

Entre las medidas cautelares previstas en la LEC pueden citarse, a título ilustrativo, aquellas dirigidas a asegurar la ejecución de una eventual sentencia dineraria, como el embargo preventivo de bienes, así como otras orientadas a conservar bienes o a preservar determinadas situaciones jurídicas durante la tramitación del procedimiento. Todas ellas responden a una misma lógica: permitir una intervención provisional sobre la esfera jurídica del demandado cuando ello resulte necesario para evitar que el proceso pierda eficacia. Al mismo tiempo, el carácter abierto del sistema permite adaptar la respuesta cautelar a las necesidades del caso concreto.

³⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 726.

³¹ MORA ALARCÓN, *op. cit.*

En definitiva, la regulación contenida en la LEC configura un sistema cautelar pensado para garantizar la eficacia del proceso, pero sin dejar de lado las garantías propias de un procedimiento justo. A través de los presupuestos y principios que rigen su adopción, el legislador trata de asegurar que las medidas cautelares cumplan su función de protección provisional sin convertirse en instrumentos desproporcionados o arbitrarios.

2.3 CATÁLOGO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CRITERIO DE IDONEIDAD, PROPORCIONALIDAD Y MENOR ONEROSIDAD

Una vez examinados los presupuestos que deben concurrir para que puedan adoptarse medidas cautelares, resulta necesario analizar qué tipos de medidas pueden acordarse dentro del proceso civil y qué criterios deben guiar al órgano judicial a la hora de decidir cuál es la más adecuada en cada caso. En este sentido, la LEC configura un sistema cautelar que busca adaptarse a las particularidades de cada litigio, permitiendo al juez seleccionar la medida que resulte más adecuada para garantizar la eficacia de la resolución judicial que eventualmente se dicte.

La regulación de estas medidas se articula fundamentalmente en torno a los artículos 726 y 727 de la LEC. El primero de estos preceptos establece los criterios de adecuación que deben tenerse en cuenta para acordar una medida cautelar, mientras que el segundo recoge una relación de posibles medidas que pueden adoptarse cuando concurren los presupuestos necesarios para ello. Sin embargo, la propia estructura de la norma pone de manifiesto que el legislador no ha querido establecer un catálogo cerrado de medidas cautelares, sino ofrecer una serie de ejemplos que orienten la actuación del órgano judicial.³²

Entre las medidas mencionadas en el artículo 727 de la LEC se encuentran, entre otras, el embargo preventivo de bienes, la intervención o administración judicial de bienes productivos, el depósito de cosa mueble, la formación de inventarios de bienes o la anotación preventiva de demanda en registros públicos³³. Todas ellas responden a una misma lógica: permitir que el órgano judicial adopte determinadas actuaciones

³² Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, arts. 726–727.

³³ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 727.

provisionales sobre bienes, derechos o situaciones jurídicas con el fin de evitar que el resultado del proceso pierda eficacia mientras este se encuentra sin resolverse.³⁴

Ahora bien, la enumeración de medidas contenida en la ley, como se ha introducido previamente, no debe entenderse como un listado exhaustivo. La doctrina ha señalado que el sistema cautelar diseñado por la LEC tiene un carácter abierto, lo que permite al órgano judicial adoptar otras medidas distintas de las expresamente previstas cuando estas resulten necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente se dicte. De este modo, el legislador ha optado por un modelo flexible que permite adaptar la respuesta cautelar a las circunstancias concretas de cada litigio.³⁵

La elección de la medida cautelar que debe adoptarse en cada caso se encuentra guiada por el denominado criterio de idoneidad. Este principio implica que la medida solicitada debe ser adecuada para garantizar la efectividad de la resolución judicial que pudiera recaer en el proceso principal. En consecuencia, el órgano judicial debe valorar si la medida propuesta resulta realmente apta para asegurar el resultado del proceso y si guarda una relación razonable con la pretensión ejercitada en el procedimiento.³⁶

Junto a esta exigencia de idoneidad, la adopción de medidas cautelares debe respetar también el principio de proporcionalidad. Esto implica que la intervención cautelar del órgano judicial debe limitarse a lo estrictamente necesario para garantizar la eficacia del proceso, evitando imponer restricciones innecesarias o excesivas sobre la esfera jurídica del demandado. En este sentido, la doctrina ha señalado que, entre las distintas medidas cautelares posibles, el órgano judicial debe optar por aquella que resulte adecuada para asegurar el resultado del proceso pero que, al mismo tiempo, cause el menor perjuicio posible a la parte afectada. Este criterio, conocido como principio de menor onerosidad, exige que el juez valore las circunstancias del caso concreto y seleccione la medida cautelar que permita alcanzar la finalidad perseguida con la menor afectación posible de los derechos del demandado.³⁷

³⁴ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 727.

³⁵ MORA ALARCÓN, *op. cit.*

³⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 726.

³⁷ MORA ALARCÓN, *op. cit.*

Dentro de este amplio conjunto de medidas cautelares, algunas presentan una especial relevancia práctica por su capacidad para garantizar la eficacia de la futura ejecución de la sentencia. En particular, destacan aquellas medidas que se dirigen a preservar la situación patrimonial del demandado o a advertir a terceros de la existencia de un litigio sobre determinados bienes o derechos. En este contexto se sitúa el embargo preventivo, instrumento cautelar que desempeña un papel especialmente relevante dentro del proceso civil y cuyo análisis exhaustivo es parte del objeto central del presente trabajo.

2.4 FUNCIÓN INSTRUMENTAL Y ACCESORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La función de las medidas cautelares solo se entiende bien si se pone en relación con el proceso principal y con la futura ejecución de la sentencia. Su finalidad no es resolver anticipadamente el conflicto ni satisfacer por sí mismas la pretensión ejercitada, sino evitar que el transcurso del tiempo haga inútil la resolución que finalmente se dicte. Precisamente por eso, la doctrina ha insistido en que la tutela judicial efectiva no puede reducirse a una declaración formal del derecho, sino que exige mecanismos que permitan asegurar que la sentencia futura pueda desplegar sus efectos de manera real. En este sentido, CALAMANDREI describió las medidas cautelares como instrumento del instrumento, poniendo de relieve que se trata de medidas subordinadas al proceso principal y orientadas a garantizar la utilidad práctica del resultado final.^{38 39}

Desde esta perspectiva, la tutela cautelar mantiene una relación directa con la ejecución futura de la sentencia. No basta con que el órgano judicial reconozca un derecho si, cuando llega el momento de hacerlo efectivo, la situación ya ha cambiado de tal forma que su cumplimiento resulta imposible o mucho más difícil. Durante la tramitación del proceso pueden producirse alteraciones patrimoniales o jurídicas que vacíen de contenido la tutela que, en abstracto, pudiera obtener el demandante. Por eso, las medidas cautelares cumplen una función de aseguramiento: preservar durante el proceso las condiciones necesarias para que la futura resolución pueda ejecutarse de manera útil y eficaz.⁴⁰

³⁸ Piero Calamandrei (1936). *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*. CEDAM.

³⁹ GIMENO SENDRA, V., *op. Cit.*

⁴⁰ MORA ALARCÓN, *op. cit.*

Esta conexión se aprecia con especial claridad a través del *periculum in mora*. Como ya se ha señalado, este presupuesto expresa el riesgo de que la duración del proceso perjudique la efectividad de la sentencia futura. La doctrina clásica explicó esta idea señalando que el peligro por la mora procesal surge cuando el retraso en la resolución definitiva puede provocar un daño adicional o una alteración de la realidad sobre la que habrá de operar la sentencia. En otras palabras, la medida cautelar se justifica cuando existe el riesgo de que, sin esa protección provisional, la ejecución posterior pierda su utilidad o resulte sensiblemente más difícil.⁴¹

Junto a ello, la doctrina procesal también ha subrayado que las medidas cautelares tienen un carácter claramente instrumental y provisional. Son instrumentales porque dependen del proceso principal al que sirven, y son provisionales porque solo se mantienen mientras subsistan las circunstancias que justificaron su adopción. No tienen autonomía propia ni pueden entenderse al margen del litigio principal, ya que su existencia, mantenimiento, modificación o alzamiento están vinculados a la evolución del procedimiento y a la persistencia del riesgo que pretendían evitar. Desde este enfoque, la tutela cautelar aparece como una herramienta al servicio de la futura efectividad de la tutela judicial, y no como una forma independiente de satisfacción del derecho discutido.⁴²

En la misma línea, también se ha señalado que la tutela cautelar depende del proceso principal hasta el punto de que su desaparición o terminación puede determinar igualmente el alzamiento de la medida adoptada. Esta dependencia confirma que su sentido no se encuentra en la medida en sí misma, sino en la función que cumple respecto del procedimiento al que sirve y de la resolución cuya eficacia pretende asegurar. Por eso, la conexión entre tutela cautelar y ejecución futura no es externa ni accidental, sino una consecuencia directa de la propia naturaleza de estas medidas.⁴³

En definitiva, la tutela cautelar actúa como un puente entre el proceso declarativo y la efectividad práctica de la futura sentencia. Su utilidad radica en evitar que la duración del litigio vacíe de contenido la protección judicial que eventualmente pueda reconocerse. De este modo, las medidas cautelares no anticipan el fallo ni sustituyen a la ejecución, pero

⁴¹ CALAMANDREI, P., *op. cit.*.

⁴² MORA ALARCÓN, *op. cit.*

⁴³ MORA ALARCÓN, *op. cit.*

sí preservan las condiciones necesarias para que, cuando la sentencia llegue, pueda cumplirse de forma útil, real y acorde con su contenido.

3. PRESUPUESTOS Y RÉGIMEN GENERAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (LEC)

La adopción de medidas cautelares dentro del proceso civil no constituye una facultad discrecional absoluta del órgano judicial. Por el contrario, su adopción se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos que buscan garantizar que estas medidas se utilicen únicamente cuando resulte verdaderamente necesario para asegurar la eficacia de la tutela judicial. En este sentido, la LEC establece un conjunto de presupuestos cuya concurrencia debe acreditarse para que el juez o tribunal pueda acordar la adopción de una medida cautelar.

La regulación de estos requisitos se encuentra principalmente en el artículo 728 de la LEC, que establece tres condiciones fundamentales para la adopción de medidas cautelares. En primer lugar, debe existir un riesgo derivado del retraso en la adopción de la medida (*periculum in mora*). En segundo lugar, el solicitante debe acreditar la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Finalmente, debe prestarse caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar en caso de resultar improcedente. Estos tres requisitos configuran el núcleo del sistema cautelar previsto en el ordenamiento procesal civil español⁴⁴.

La doctrina procesal ha señalado que estos presupuestos cumplen una función esencial dentro del sistema cautelar, ya que permiten equilibrar la necesidad de proteger provisionalmente los derechos del demandante con la obligación de evitar que la adopción de medidas cautelares genere perjuicios injustificados para la parte demandada. De este modo, el legislador pretende garantizar que la tutela cautelar se utilice únicamente cuando exista una justificación suficiente para ello y siempre dentro de los límites propios de un proceso justo.⁴⁵

⁴⁴ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 728.

⁴⁵ FOLGUERA CRESPO, J.; MARTÍNEZ CORRAL, J., *Las normas de defensa de la competencia: medidas cautelares*, Fundación Rafael del Pino, p. 254.

3.1 APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONI IURIS)

El primero de los presupuestos que deben concurrir para la adopción de una medida cautelar es la existencia de una apariencia de buen derecho, tradicionalmente denominada *fumus boni iuris*. Este requisito implica que la parte que solicita la medida cautelar debe aportar una justificación inicial de su pretensión, de modo que el derecho cuya protección se solicita aparezca como razonablemente verosímil.⁴⁶

La finalidad de este requisito es evitar que puedan adoptarse medidas cautelares sobre la base de pretensiones manifiestamente infundadas. No se exige, sin embargo, una prueba completa del derecho invocado, ya que ello supondría anticipar el resultado del proceso principal. Basta con que el solicitante aporte un principio de prueba que permita al órgano judicial apreciar, con carácter provisional, la plausibilidad de la pretensión ejercitada.⁴⁷

En la práctica, la apreciación de este requisito puede resultar especialmente delicada, ya que el órgano judicial debe realizar una valoración preliminar del fondo del asunto sin prejuzgar la decisión que posteriormente deberá adoptarse en el proceso principal. Por este motivo, la doctrina ha señalado que la valoración del *fumus boni iuris* debe realizarse siempre de forma provisional y limitada, evitando que la decisión cautelar suponga una anticipación indebida del fallo definitivo.

3.2 PELIGRO POR LA MORA PROCESAL (PERICULUM IN MORA)

El segundo de los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares es la existencia de un riesgo derivado de la demora del proceso, conocido tradicionalmente como *periculum in mora*. Este presupuesto responde a la idea de que la intervención cautelar del órgano judicial solo se justifica cuando existe un peligro real de que el transcurso del tiempo necesario para resolver el litigio pueda comprometer la eficacia de la futura sentencia.⁴⁸

En consecuencia, el solicitante de la medida cautelar debe acreditar la existencia de circunstancias que permitan apreciar la existencia de un riesgo concreto de que, durante

⁴⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 728.

⁴⁷ FOLGUERA CRESPO; MARTÍNEZ CORRAL, *op. cit.*, pp. 254–255.

⁴⁸ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 728.

la tramitación del proceso, se produzcan situaciones que dificulten o impidan la efectividad de la tutela judicial. Este riesgo no puede presumirse de manera automática, sino que debe ser valorado por el órgano judicial atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.⁴⁹

3.3 CAUCIÓN: FUNCIÓN, CRITERIOS Y CUANTIFICACIÓN

Junto a los dos requisitos anteriores, la LEC exige que quien solicita una medida cautelar preste caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar si finalmente se demostrara que carecía de fundamento. Esta exigencia constituye un elemento esencial del sistema cautelar, ya que permite equilibrar la posición de las partes y evitar que la adopción de medidas cautelares genere perjuicios injustificados.⁵⁰

La caución cumple, por tanto, una función de garantía frente a los posibles daños derivados de la adopción de una medida cautelar que posteriormente pueda resultar improcedente. De este modo, si finalmente se demuestra que la medida cautelar fue adoptada sin que concurrieran los presupuestos necesarios, la parte afectada podrá ser resarcida de los perjuicios sufridos.

La determinación de la cuantía y la forma de esta caución corresponde al órgano judicial, que debe valorar las circunstancias del caso concreto. Entre los elementos que pueden tenerse en cuenta para fijar su importe se encuentran la naturaleza de la pretensión ejercitada, la intensidad del *fumus boni iuris* apreciado y el posible perjuicio que la medida cautelar pudiera ocasionar a la parte demandada.⁵¹

3.4 PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y MENOR ONEROSIDAD

Además de los presupuestos clásicos anteriormente mencionados, la adopción de medidas cautelares debe respetar determinados principios que orientan la actuación del órgano judicial en la selección de la medida más adecuada. Entre estos principios destaca el de

⁴⁹ FOLGUERA CRESPO; MARTÍNEZ CORRAL, *op. cit.*, p. 254.

⁵⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 728.3.

⁵¹ GÓMEZ-ACEBO & POMBO, *El requisito de la caución en las medidas cautelares*, Gómez-Acebo & Pombo, 14 de marzo de 2022

proporcionalidad, que exige que la medida cautelar adoptada resulte adecuada y necesaria para alcanzar la finalidad perseguida.⁵²

Este principio implica que la intervención cautelar del órgano judicial debe limitarse a lo estrictamente necesario para garantizar la eficacia del proceso. En consecuencia, el juez debe evitar la adopción de medidas que resulten excesivamente gravosas para la parte afectada cuando existan otras alternativas que permitan alcanzar el mismo objetivo con una menor afectación de sus derechos.

La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la importancia de este principio, señalando que la adopción de medidas cautelares debe realizarse siempre mediante una adecuada ponderación de los intereses en conflicto. De este modo, la protección cautelar de un derecho no puede implicar la lesión desproporcionada de otros derechos o intereses legítimos igualmente dignos de tutela.⁵³

En relación con esta idea, la doctrina procesal ha destacado también el denominado principio de menor onerosidad, según el cual el órgano judicial debe optar, entre las distintas medidas posibles, por aquella que resulte menos gravosa para la parte afectada sin comprometer la eficacia de la protección cautelar. Este criterio permite garantizar que el ejercicio de la tutela cautelar se mantenga dentro de los límites propios de un proceso equilibrado.⁵⁴

3.5 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La LEC establece igualmente un procedimiento específico para la solicitud y adopción de medidas cautelares. Con carácter general, estas medidas deben solicitarse mediante la correspondiente petición formulada por la parte interesada, que deberá justificar la concurrencia de los presupuestos exigidos por la ley.⁵⁵

La regla general es que la adopción de medidas cautelares se realice previa audiencia del demandado, lo que permite garantizar el principio de contradicción y el derecho de

⁵² FOLGUERA CRESPO; MARTÍNEZ CORRAL, *op. cit.*, p. 256.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia 155/2019 de 28 de noviembre.

⁵⁴ MORA ALARCÓN, *op. cit.*

⁵⁵ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, arts. 730–738.

defensa de la parte afectada. No obstante, la ley contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos en los que exista un riesgo especial para la eficacia de la medida, el órgano judicial pueda acordar su adopción sin audiencia previa del demandado (inaudita parte).

En estos casos, la ley prevé que el demandado pueda posteriormente formular oposición a la medida cautelar adoptada, lo que permite someter la decisión judicial a un nuevo examen con participación de ambas partes. De este modo, el sistema procesal busca compatibilizar la necesidad de adoptar medidas urgentes con las garantías propias del proceso.

3.6 MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN Y ALZAMIENTO DE LA MEDIDA

Las medidas cautelares tienen un carácter esencialmente provisional. Por esta razón, la LEC prevé la posibilidad de que puedan ser modificadas, sustituidas o alzadas cuando cambien las circunstancias que motivaron su adopción o cuando se aprecie que ya no resultan necesarias para garantizar la eficacia del proceso.⁵⁶

Este carácter provisional responde a la propia naturaleza de la tutela cautelar, cuya finalidad consiste únicamente en asegurar la eficacia de la resolución judicial mientras se sustancia el proceso principal. Una vez desaparecen las circunstancias que justificaron la adopción de la medida o se dicta la sentencia correspondiente, la medida cautelar debe cesar.

3.7 RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DERIVADOS DE LA CAUTELA

Finalmente, el sistema cautelar prevé también la posibilidad de exigir responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por la adopción de una medida cautelar cuando posteriormente se demuestre que esta fue injustificada. En estos supuestos, la parte afectada por la medida puede reclamar la correspondiente indemnización por los perjuicios sufridos.⁵⁷

⁵⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, arts. 742–743.

⁵⁷ Ley de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 745 y art 742.

Este mecanismo constituye una garantía adicional dentro del sistema cautelar, ya que contribuye a evitar el uso abusivo de este tipo de instrumentos procesales y refuerza la necesidad de que las medidas cautelares se adopten únicamente cuando concurren los presupuestos establecidos por la ley.

3.8 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Además de los presupuestos materiales que justifican la adopción de una medida cautelar (prestación de caución por el solicitante, apariencia de buen derecho, peligro en la demora, menor onerosidad, adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable), el ordenamiento procesal exige la concurrencia de determinados presupuestos de carácter procesal que condicionan la posibilidad de acordar este tipo de medidas. Estos presupuestos se refieren fundamentalmente a cuestiones relativas a la iniciativa procesal, la relación con el proceso principal y la competencia del órgano judicial encargado de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares no pueden ser acordadas de oficio por el tribunal, sino únicamente a instancia de parte. De acuerdo con el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la adopción de medidas cautelares exige que exista una solicitud expresa por parte del interesado. Esta regla responde al principio dispositivo que rige el proceso civil, según el cual corresponde a las partes determinar el objeto del proceso y promover las actuaciones necesarias para la protección de sus derechos. En consecuencia, el órgano judicial no puede adoptar medidas cautelares por iniciativa propia, sino únicamente cuando una de las partes lo solicite formalmente en el proceso.⁵⁸

No obstante, la legislación contempla determinadas excepciones vinculadas a la naturaleza de algunos procesos especiales, en los que pueden acordarse medidas cautelares incluso sin petición expresa de parte. Fuera de estos supuestos específicos, la regla general continúa siendo la necesidad de una solicitud previa del interesado, lo que

⁵⁸ De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I. y Vegas Torres, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II*, 4ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, p. 484-485.

refuerza el carácter dispositivo del proceso civil y delimita el ámbito de actuación del tribunal en materia cautelar.

Un segundo presupuesto procesal relevante es la existencia de una relación entre la medida cautelar solicitada y el proceso principal. En este sentido, las medidas cautelares pueden solicitarse una vez iniciado el proceso, durante la tramitación del mismo o incluso antes de la interposición de la demanda. Cuando se solicitan antes de la presentación de la demanda, la ley exige que esta sea presentada dentro del plazo establecido legalmente, con el fin de evitar que las medidas cautelares se utilicen de forma autónoma o desvinculada de un proceso principal. De esta manera, la legislación procesal garantiza que las medidas cautelares cumplan su función instrumental, es decir, que estén siempre vinculadas a un proceso en el que se discuta el derecho cuya efectividad se pretende asegurar.⁵⁹

Asimismo, resulta necesario que el órgano judicial que adopte la medida cautelar tenga jurisdicción y competencia para conocer del asunto. En términos generales, corresponde adoptar las medidas cautelares al tribunal que sea competente para conocer del proceso principal. Esta regla responde a la estrecha relación existente entre la medida cautelar y el procedimiento en el que se ejercita la pretensión principal, ya que ambas actuaciones deben integrarse dentro de un mismo marco procesal. No obstante, la legislación contempla determinados supuestos específicos en los que pueden adoptarse medidas cautelares aun cuando el proceso principal se desarrolle ante otro órgano jurisdiccional o incluso ante tribunales extranjeros, siempre que concurren las circunstancias previstas en la normativa procesal.⁶⁰

En relación con la competencia judicial, también debe distinguirse entre los diferentes criterios que pueden determinar qué órgano judicial resulta competente para adoptar la medida cautelar. Entre estos criterios se encuentran la competencia internacional, la jurisdicción por razón de la materia y la competencia objetiva, territorial y funcional. Todos ellos deben ser analizados por el tribunal para determinar si tiene la capacidad

⁵⁹ Ibid., p. 486.

⁶⁰ Ibid., p. 485-486.

jurídica para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte interesada.⁶¹

En definitiva, la adopción de medidas cautelares no depende únicamente de la concurrencia de los presupuestos materiales que justifican la necesidad de protección cautelar, sino también del cumplimiento de determinados requisitos procesales que garantizan la correcta articulación de estas medidas dentro del proceso civil. Estos presupuestos procesales permiten asegurar que la intervención cautelar del órgano judicial se realice dentro del marco competencial adecuado y siempre en relación con un proceso principal en el que se discuta el derecho cuya efectividad se pretende garantizar.

4. EL EMBARGO PREVENTIVO

Tras el análisis del régimen general de las medidas cautelares realizado en los apartados anteriores, resulta necesario detenerse en el estudio de una de las medidas cautelares patrimoniales más relevantes previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil: el embargo preventivo. Esta figura ocupa un lugar especialmente importante dentro del sistema cautelar, ya que su finalidad consiste en asegurar la efectividad de una eventual sentencia de condena dineraria mediante la inmovilización provisional de determinados bienes del demandado.

A través del embargo preventivo, el órgano judicial puede garantizar que el patrimonio del demandado permanezca disponible durante la tramitación del proceso, evitando que posibles actos de disposición, ocultación o disminución patrimonial dificulten o impidan la posterior ejecución de la resolución judicial que llegue a dictarse. De esta manera, esta medida cautelar contribuye a preservar las condiciones necesarias para que la tutela judicial que eventualmente se reconozca en la sentencia final pueda hacerse efectiva en la práctica.

Partiendo de estas premisas, en los siguientes apartados se aborda el estudio del embargo preventivo dentro del proceso civil español, prestando especial atención a su concepto y naturaleza jurídica, a su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los presupuestos

⁶¹ Ibid., p. 485-486.

necesarios para su adopción, al procedimiento a través del cual puede solicitarse y acordarse, así como a los efectos que produce sobre los bienes del demandado y a los mecanismos de oposición y alzamiento previstos por el ordenamiento procesal.

4.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO

El embargo preventivo constituye una de las medidas cautelares patrimoniales más relevantes dentro del sistema procesal civil español. Desde una perspectiva general, puede definirse como una medida cautelar dirigida a asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia de condena mediante la afectación provisional de bienes del demandado durante la tramitación del proceso. En términos jurídicos, consiste en la afección anticipada y provisional de bienes suficientes del deudor con el fin de evitar que, durante el desarrollo del procedimiento judicial, se produzcan situaciones que impidan o dificulten la futura ejecución de la resolución que finalmente se dicte.⁶²

En este sentido, el embargo preventivo cumple una función claramente instrumental dentro del proceso civil. Su finalidad no es anticipar el resultado del litigio ni satisfacer inmediatamente el derecho del demandante, sino preservar las condiciones necesarias para que la eventual sentencia estimatoria pueda ejecutarse de manera efectiva. De este modo, mediante la adopción de esta medida cautelar se busca evitar el riesgo de futura insolvencia del demandado o la posible desaparición de bienes que puedan servir para satisfacer la pretensión ejercitada en el proceso.⁶³

La regulación del embargo preventivo se encuentra expresamente recogida en el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro del catálogo de medidas cautelares que pueden adoptarse para asegurar la efectividad de la resolución judicial que eventualmente se dicte. En particular, el artículo 727.1 establece literalmente:

“El embargo preventivo de bienes, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos. Fuera de los casos del párrafo anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare

⁶² De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., & Vegas Torres, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II*, 4ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, p. 487.

⁶³ *Ibid.*, p. 487.

*medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado”.*⁶⁴

Este precepto refleja con claridad la finalidad esencial de la medida, que consiste en asegurar la ejecución de sentencias de condena dineraria. No obstante, la propia ley admite que el embargo preventivo pueda acordarse también en otros supuestos cuando resulte la medida más adecuada para garantizar la efectividad de la resolución judicial y no exista otra medida cautelar que, siendo igual de eficaz, resulte menos gravosa para el demandado. De este modo, el legislador introduce un criterio de proporcionalidad en la adopción de la medida, de manera que el embargo preventivo solo debe acordarse cuando resulte verdaderamente necesario para proteger el derecho que se discute en el proceso.⁶⁵

66

Desde el punto de vista doctrinal, el embargo preventivo se caracteriza por producir el efecto típico de todo embargo: la afección de determinados bienes al resultado del proceso. Sin embargo, a diferencia del embargo ejecutivo, su carácter es provisional y preventivo, ya que su finalidad consiste únicamente en asegurar la futura ejecución de la sentencia. En este sentido, la medida permite mantener determinados bienes del demandado afectados al resultado del proceso, aun cuando estos puedan continuar en su poder o incluso ser enajenados, adoptándose en su caso mecanismos de garantía que aseguren la eficacia de la traba acordada judicialmente.⁶⁷

Dentro del sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el embargo preventivo constituye además una de las formas más habituales de tutela cautelar. Ello se debe, en gran medida, a que produce el denominado efecto de aseguramiento, que consiste en garantizar que determinados bienes queden vinculados al resultado del proceso sin alterar de manera excesiva la situación jurídica del demandado. Precisamente por este motivo, la doctrina ha señalado que se trata de una medida que cumple con el criterio de la mínima injerencia en la esfera jurídica del demandado hasta la resolución del caso concreto y; generalmente menos gravosa que otras medidas

⁶⁴ Art. 727.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

⁶⁵ Mora Alarcón, J. A., “Medidas cautelares”, en *Derecho Procesal Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, apartado 16.1.

⁶⁶ Art. 727.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

⁶⁷ De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., & Vegas Torres, J., *op. cit.*, p. 487.

cautelares de carácter innovativo o conservativo, lo que explica que sea una de las más aceptadas y utilizadas en la práctica judicial.⁶⁸

En consecuencia, el embargo preventivo se configura como una herramienta fundamental dentro del sistema cautelar del proceso civil. Mediante esta medida, el órgano judicial puede intervenir de forma provisional sobre el patrimonio del demandado con el fin de preservar bienes suficientes para la eventual ejecución de la sentencia, garantizando así que el reconocimiento judicial de un derecho pueda traducirse posteriormente en su efectiva satisfacción.

4.2 PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN

Como se ha expuesto en el apartado anterior, el embargo preventivo constituye una de las medidas cautelares más relevantes dentro del proceso civil, ya que permite asegurar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria mediante la afectación provisional de bienes del demandado. Sin embargo, su adopción no puede acordarse de forma automática, sino que requiere la concurrencia de determinados presupuestos materiales, comunes a las medidas cautelares en general, que deben ser valorados por el órgano judicial en cada caso concreto.

En términos generales, la doctrina identifica como presupuestos materiales de las medidas cautelares la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la prestación de caución por el solicitante, requisitos que encuentran reflejo en el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Junto a estos presupuestos clásicos, la propia normativa también exige que la medida solicitada resulte adecuada a la situación jurídica cautelable y que se adopte, entre las posibles, la menos onerosa o perjudicial para el demandado, de modo que la intervención judicial no genere una restricción patrimonial mayor de la estrictamente necesaria para garantizar la efectividad de la tutela judicial.⁶⁹

Dado que estos presupuestos han sido analizados con carácter general en el capítulo anterior del presente trabajo, en este apartado se examina su aplicación específica al

⁶⁸ Mora Alarcón, J. A., *op. cit.*, punto 16.1.1

⁶⁹ De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., & Vegas Torres, J., *op. cit.*, p. 480, 481 y 482.

embargo preventivo, incorporando ejemplos sencillos que permiten comprender con mayor claridad cómo operan en la práctica.

a) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)

El primer requisito para la adopción del embargo preventivo consiste en la existencia de una apariencia razonable de que la pretensión del demandante puede ser estimada. No se exige una prueba plena del derecho alegado (cuestión que se resolverá en el proceso principal), pero sí la aportación de elementos que permitan al tribunal apreciar la verosimilitud de la pretensión ejercitada.

El artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que el solicitante aporte datos, argumentos o documentos que permitan justificar provisionalmente la existencia del derecho invocado. En consecuencia, la medida cautelar no puede basarse en simples afirmaciones del demandante, sino que debe apoyarse en indicios suficientes que permitan al tribunal realizar un juicio provisional de probabilidad sobre la existencia del derecho reclamado.⁷⁰

En el caso del embargo preventivo, este requisito suele concretarse en la acreditación inicial de la existencia de un crédito frente al demandado.

Puede ilustrarse mediante un ejemplo sencillo. Imaginemos que una empresa proveedora demanda a otra por el impago de varias facturas derivadas del suministro de mercancías. Junto con la demanda, el acreedor aporta el contrato firmado entre las partes, las facturas correspondientes y varios correos electrónicos en los que el deudor reconoce la deuda pendiente. Aunque la existencia definitiva de la deuda deberá determinarse en el proceso principal, estos documentos permiten al tribunal apreciar, al menos de forma preliminar, que la reclamación podría ser fundada. En este contexto, el requisito del *fumus boni iuris* podría considerarse cumplido, lo que permitiría valorar la adopción del embargo preventivo.

b) Peligro en la demora (*periculum in mora*)

⁷⁰ Ibid., p. 482, 483

El segundo presupuesto para la adopción del embargo preventivo es la existencia de un riesgo real de que el transcurso del tiempo propio del proceso judicial pueda frustrar la efectividad de la futura sentencia. Este riesgo es precisamente el que justifica la adopción de medidas cautelares antes de que exista una resolución definitiva.

El artículo 728 LEC exige que el solicitante justifique que, de no adoptarse la medida cautelar, podría verse comprometida la efectividad de la tutela judicial que eventualmente pudiera otorgarse en la sentencia. En otras palabras, debe acreditarse que la demora inherente al proceso puede generar una situación que haga inútil o ineficaz la futura resolución judicial.⁷¹

En el ámbito del embargo preventivo, este peligro suele manifestarse en la posibilidad de que el demandado disminuya o haga desaparecer su patrimonio, impidiendo así la satisfacción del crédito reclamado.

Siguiendo con el ejemplo anterior, supongamos que el acreedor acredita que el deudor ha comenzado recientemente a vender activos de la empresa o a transferir fondos a otras sociedades vinculadas. Estas circunstancias podrían revelar un riesgo de vaciamiento patrimonial o de futura insolvencia. En ese caso, el embargo preventivo permitiría asegurar determinados bienes del demandado, garantizando que, si la sentencia resulta finalmente favorable al demandante, existan bienes suficientes para ejecutar la condena.

c) Prestación de caución

El tercer requisito para la adopción de una medida cautelar consiste en la prestación de caución por parte del solicitante, tal como también prevé el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta exigencia responde a la necesidad de equilibrar los intereses de ambas partes del proceso.

La caución funciona como una garantía destinada a cubrir los posibles daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar al demandado en caso de que la demanda sea finalmente desestimada. En este sentido, actúa como una verdadera *contracautela*, es decir, como un mecanismo de protección del demandado frente a los posibles perjuicios

⁷¹ De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., & Vegas Torres, J., *op. cit.*, p. 481.

derivados de la adopción de la medida cautelar. De esta manera, el ordenamiento trata de evitar que la adopción de medidas cautelares —que, por su propia naturaleza, se acuerdan antes de que exista una resolución definitiva— genere perjuicios irreparables para la parte afectada⁷².

En relación con el embargo preventivo, la caución adquiere especial relevancia, ya que esta medida supone una limitación del poder de disposición del demandado sobre determinados bienes antes de que exista una sentencia definitiva. Por ello, la ley exige que el solicitante preste una garantía destinada a responder de los posibles daños que la medida pudiera ocasionar si la demanda fuera finalmente desestimada.

Retomando el ejemplo anterior, el tribunal podría exigir al demandante que deposite una determinada cantidad de dinero o constituya un aval bancario antes de acordar el embargo. Si posteriormente se demostrara que la deuda no existía y la demanda fuese desestimada, el demandado podría ser indemnizado por los perjuicios derivados de la inmovilización de sus bienes gracias a dicha caución.

En definitiva, la adopción del embargo preventivo requiere la concurrencia conjunta de estos presupuestos. Solo cuando el tribunal aprecia una apariencia razonable de derecho, un riesgo de ineficacia de la sentencia y la prestación de una caución adecuada, y además verifica que la medida solicitada es proporcionada y adecuada a la situación jurídica cautelable, podrá acordar la adopción del embargo preventivo. De esta manera, el sistema cautelar trata de mantener un equilibrio entre la necesidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial y la protección del demandado frente a restricciones patrimoniales innecesarias o desproporcionadas.

4.3 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y ADOPCIÓN

El embargo preventivo no cuenta en la Ley de Enjuiciamiento Civil con un régimen procedimental autónomo, sino que su solicitud y adopción se integran dentro del sistema general de las medidas cautelares regulado en los artículos 721 y siguientes de la LEC. En consecuencia, su tratamiento procesal debe abordarse desde este marco general, sin

⁷² Conceptos Jurídicos, “Embargo preventivo”

perjuicio de las particularidades derivadas de su concreta naturaleza como medida de afección patrimonial.⁷³

En primer lugar, en lo relativo a la solicitud de la medida, el artículo 721 LEC permite a la parte interesada solicitar medidas cautelares con el objetivo de garantizar que la eventual sentencia estimatoria pueda ser realmente efectiva. Esta solicitud no se limita a un único momento procesal, sino que puede formularse antes de interponer la demanda, junto con ella o incluso una vez iniciado el proceso, tal y como prevén los artículos 722, 730 y 731 LEC. En cuanto a su forma, el artículo 732 LEC exige que la petición se realice mediante un escrito debidamente fundamentado, en el que no solo se identifique con claridad la medida que se solicita, sino que también se expliquen las razones que justifican su adopción. Además, el solicitante debe aportar los elementos necesarios para que el tribunal pueda valorar si concurren los presupuestos exigidos legalmente para acordar la medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 728 LEC.⁷⁴

Desde el punto de vista de la tramitación, la regla general establecida en el artículo 733 LEC es la audiencia previa del demandado, de modo que este pueda formular alegaciones y oponerse a la medida interesada. No obstante, la propia norma contempla la posibilidad de acordar la medida cautelar sin dicha audiencia cuando concurren razones de urgencia o cuando la audiencia previa pudiera comprometer el buen fin de la medida. Esta excepción resulta especialmente relevante en el caso del embargo preventivo, dada su finalidad de evitar la ocultación o disminución del patrimonio del demandado.⁷⁵

En cuanto a la decisión judicial, el artículo 735 LEC establece que el tribunal resolverá mediante auto sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, valorando la concurrencia de los presupuestos exigidos legalmente. A través de dicha resolución, el órgano judicial determina la adopción, modificación o denegación de la medida interesada, fijando, en su caso, las condiciones necesarias para su efectividad. Se trata, en todo caso, de una resolución de carácter provisional, directamente vinculada al desarrollo del proceso principal, cuya vigencia dependerá de la evolución del mismo y de la persistencia de las circunstancias que justificaron su adopción. Asimismo, la efectividad

⁷³ Arts. 721 y ss. LEC.

⁷⁴ Arts. 721, 722, 728, 730, 731 y 732 LEC.

⁷⁵ Art. 733 LEC.

de la medida puede quedar condicionada a la prestación de caución por parte del solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 737 LEC.⁷⁶

Especial relevancia adquiere en este contexto la caución, regulada en el artículo 737 LEC, que el solicitante de la medida debe prestar con carácter general como presupuesto para su efectividad. Esta caución tiene por finalidad garantizar los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera ocasionar al demandado en caso de que la pretensión principal sea finalmente desestimada, actuando así como un mecanismo de equilibrio entre la necesidad de asegurar la tutela judicial y la protección de la esfera jurídica del afectado.⁷⁷

Finalmente, aunque la LEC no regula de forma específica la ejecución del embargo preventivo dentro del bloque de medidas cautelares, resulta necesario acudir, en lo que sea compatible con su naturaleza, a las disposiciones generales sobre el embargo contenidas en los artículos 584 y siguientes LEC. Estas normas permiten concretar la forma en que se produce la traba sobre los bienes del demandado, dotando de efectividad práctica a la medida acordada y asegurando su operatividad dentro del proceso.⁷⁸

4.4 BIENES EMBARGABLES, INEMBARGABLES Y EFECTOS

Una vez analizados los requisitos necesarios para la adopción del embargo preventivo, resulta necesario determinar sobre qué bienes puede recaer esta medida cautelar. Con carácter general, el embargo preventivo puede afectar a bienes o derechos de contenido patrimonial pertenecientes al demandado, siempre que sean susceptibles de valoración económica y puedan servir para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. En este sentido, el embargo se configura como una medida cautelar destinada a asegurar créditos mediante la afección provisional de bienes suficientes del deudor para evitar el riesgo de futura insolvencia.⁷⁹

Desde esta perspectiva, el embargo preventivo puede recaer sobre una amplia variedad de bienes y derechos del demandado. Para que un bien pueda ser objeto de embargo es

⁷⁶ Arts. 735 y 737 LEC.

⁷⁷ Art. 737 LEC.

⁷⁸ Arts. 584 y ss. LEC.

⁷⁹ De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., & Vegas Torres, J., *op. cit.*, p. 487.

necesario que cumpla dos requisitos básicos: en primer lugar, debe pertenecer al deudor sujeto pasivo del proceso y, en segundo lugar, debe ser enajenable, es decir, susceptible de transmisión o cambio de titularidad. Solo aquellos bienes que reúnen estas características pueden ser objeto de afección cautelar, pues el embargo tiene como finalidad última garantizar la satisfacción del crédito mediante la eventual realización de dichos bienes. En la práctica, esto significa que el embargo preventivo puede recaer sobre bienes patrimoniales como una vivienda o un local propiedad del demandado, el dinero depositado en cuentas bancarias, un vehículo, participaciones sociales o créditos frente a terceros, todos ellos susceptibles de valoración económica y eventual realización para el pago de la deuda.⁸⁰

Asimismo, cuando resulta necesario determinar sobre qué bienes debe recaer el embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un orden de prelación con el fin de asegurar que la medida resulte lo menos gravosa posible para el deudor. En este sentido, el artículo 592.2 LEC establece que, cuando no sea posible aplicar otros criterios, el embargo deberá seguir el siguiente orden: dinero y cuentas corrientes; créditos realizables a corto plazo y valores negociables; objetos de arte; rentas o ingresos periódicos; bienes muebles o participaciones sociales; bienes inmuebles; sueldos o pensiones; y, finalmente, créditos realizables a medio o largo plazo. Este orden responde a un criterio de proporcionalidad, priorizando aquellos bienes cuya realización resulta más sencilla y menos perjudicial para el ejecutado.⁸¹

Ahora bien, esta posibilidad de embargo no es ilimitada. El ordenamiento jurídico establece determinados límites destinados a proteger ciertos bienes que el legislador considera indispensables para la dignidad o subsistencia del deudor. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el régimen de los bienes inembargables, distinguiendo entre aquellos que no pueden embargarse en ningún caso y aquellos que gozan de protección por razones sociales o personales.

⁸⁰ MAPFRE, “Bienes inembargables y orden de embargo”

⁸¹ *Id.*

En primer lugar, el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una serie de bienes que tienen la consideración de absolutamente inembargables. El precepto dispone que:

“No serán en absoluto embargables:

1.º Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

1.º bis Los bienes que hayan sido declarados inalienables.

2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.

3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.

4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.”⁸²

Este artículo recoge supuestos en los que el embargo resulta jurídicamente imposible o carece de sentido desde el punto de vista patrimonial. Así ocurre, por ejemplo, con bienes declarados inalienables por la ley, que no pueden transmitirse ni enajenarse y, por tanto, tampoco pueden ser objeto de ejecución. Del mismo modo, los derechos accesorios no transmisibles de forma independiente, como determinados derechos vinculados a un bien principal, tampoco pueden embargarse por separado. Finalmente, el precepto excluye aquellos bienes que no poseen un contenido económico propio, pues el embargo tiene como finalidad última la satisfacción de un crédito mediante la realización patrimonial de los bienes afectados, lo que resultaría imposible en estos casos.⁸³

Junto a estos supuestos, el artículo 606 LEC establece otras categorías de bienes que también quedan protegidas frente al embargo, aunque en este caso la finalidad de la norma no es tanto jurídica como social o humanitaria. El precepto dispone que:

⁸² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 605.

⁸³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 605.

“Son también inembargables:

1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.

5.º Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.”⁸⁴

La finalidad de esta regulación es evitar que la actuación judicial prive al deudor de los medios mínimos necesarios para mantener una vida digna o para continuar desarrollando su actividad profesional. Así, por ejemplo, no sería posible embargar los muebles esenciales de una vivienda (como la cama, la mesa o los utensilios básicos del hogar), ni tampoco los instrumentos indispensables para el ejercicio de una profesión, como podrían ser las herramientas de un mecánico o el equipo informático básico de un profesional autónomo.⁸⁵

Estas limitaciones reflejan la voluntad del legislador de equilibrar dos intereses contrapuestos: por un lado, la protección del derecho de crédito del demandante y la necesidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial; y, por otro, la protección de la dignidad y las condiciones mínimas de subsistencia del demandado. En consecuencia, aunque el embargo preventivo permite afectar provisionalmente el patrimonio del deudor

⁸⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 606.

⁸⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 606.

para asegurar el resultado del proceso, esta facultad debe ejercerse siempre respetando los límites establecidos por la legislación procesal en materia de bienes embargables e inembargables.

La protección de los bienes declarados inembargables se refuerza además mediante lo dispuesto en el artículo 609 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece las consecuencias jurídicas de la traba realizada sobre este tipo de bienes. En concreto, el precepto dispone que *“el embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho”*, pudiendo el ejecutado denunciar dicha nulidad ante el tribunal mediante los recursos ordinarios o incluso mediante simple comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia. De este modo, el legislador garantiza la efectividad de los límites establecidos en los artículos 605 y 606 LEC, evitando que puedan mantenerse embargos contrarios a la protección legal de determinados bienes.⁸⁶

4.5 OPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Una vez acordado el embargo preventivo como medida cautelar, el ordenamiento reconoce al demandado la posibilidad de reaccionar frente a su adopción mediante los mecanismos de oposición, modificación y alzamiento, lo que responde directamente a la naturaleza provisional de este tipo de medidas. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil articula un sistema que permite revisar la procedencia de la medida adoptada, garantizando así el equilibrio entre la protección del demandante y el respeto a la esfera jurídica del demandado. (arts. 739 y ss. LEC).⁸⁷

En primer lugar, en relación con la oposición, el artículo 739 LEC establece que el demandado podrá oponerse a la medida cautelar acordada, impugnando la concurrencia de los presupuestos necesarios para su adopción. De esta manera, se abre un cauce específico para que el demandado alegue, entre otras cuestiones, la inexistencia de apariencia de buen derecho, la ausencia de peligro por mora procesal o la desproporción de la medida adoptada, permitiendo al órgano judicial revisar la decisión inicialmente adoptada desde una perspectiva contradictoria. (art. 739 LEC).⁸⁸

⁸⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 609.

⁸⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art 739 y ss.

⁸⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art 739

La oposición se tramita a través de una vista, tal y como dispone el artículo 740 LEC, en la que las partes pueden formular alegaciones y proponer los medios de prueba que estimen oportunos. Este trámite resulta especialmente relevante, ya que introduce un verdadero debate contradictorio en torno a la medida cautelar, reforzando las garantías procesales del demandado. Tras la celebración de la vista, el tribunal resolverá mediante auto, confirmando, modificando o dejando sin efecto la medida cautelar previamente acordada. (arts. 740 y 741 LEC).⁸⁹

Junto a la oposición, la Ley contempla la posibilidad de modificar o alzar la medida cautelar cuando se produzca una alteración de las circunstancias que motivaron su adopción. Así, el artículo 744 LEC permite que cualquiera de las partes solicite la modificación o el levantamiento de la medida si cambian los presupuestos que justificaron su adopción, lo que pone de manifiesto el carácter dinámico y revisable de las medidas cautelares. Esta previsión resulta especialmente relevante en el caso del embargo preventivo, dado que la situación patrimonial del demandado puede variar a lo largo del proceso.⁹⁰

Asimismo, el artículo 746 LEC introduce la posibilidad de sustituir la medida cautelar por la prestación de caución suficiente por parte del demandado. Esta opción permite compatibilizar la finalidad aseguradora de la medida con una menor afectación al patrimonio del demandado, al posibilitar que este evite la traba sobre sus bienes mediante la prestación de una garantía económica adecuada. De este modo, el sistema refuerza el principio de proporcionalidad, permitiendo soluciones menos gravosas sin comprometer la efectividad de la eventual ejecución.⁹¹

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares, incluido el embargo preventivo, están necesariamente vinculadas al devenir del proceso principal. En este sentido, el artículo 744 LEC prevé su alzamiento cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción o cuando el proceso finalice sin una resolución favorable al solicitante. Esta previsión confirma, una vez más, el carácter instrumental y provisional

⁸⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, arts 740 y 741

⁹⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art 744

⁹¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art 746

de estas medidas, cuya vigencia se mantiene únicamente mientras resulte necesaria para garantizar la efectividad de la tutela judicial.

En definitiva, el régimen de oposición, modificación y alzamiento del embargo preventivo evidencia que las medidas cautelares no constituyen decisiones inmutables, sino instrumentos flexibles sometidos a control judicial constante. A través de estos mecanismos, la Ley de Enjuiciamiento Civil asegura que la medida se mantenga únicamente mientras concurren los presupuestos que la justifican, evitando así que su adopción genere restricciones innecesarias o desproporcionadas en la esfera jurídica del demandado. (arts. 739 a 744 LEC)⁹².

5. CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo de este trabajo permite llegar, en primer lugar, a una idea básica, pero decisiva: el proceso civil no puede entenderse únicamente como un mecanismo dirigido a obtener una resolución judicial sobre el fondo del litigio. Para que la tutela judicial sea verdaderamente efectiva, no basta con que el juez declare quién tiene razón, sino que es necesario que esa decisión pueda cumplirse de forma real y útil. Precisamente ahí es donde adquiere sentido la tutela cautelar. Su función no es anticipar el fallo ni sustituir a la ejecución, sino evitar que el tiempo propio del proceso termine vaciando de contenido la protección que el ordenamiento pretende dispensar.

Desde esa perspectiva, las medidas cautelares no deben verse como un elemento accesorio o secundario dentro del proceso civil, sino como una pieza necesaria para garantizar su eficacia práctica. La regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil responde a esa lógica, al condicionar la adopción de estas medidas a la concurrencia de una serie de presupuestos y principios que buscan equilibrar dos intereses igualmente dignos de protección: por un lado, el derecho del demandante a evitar que la futura sentencia resulte inútil; y, por otro, el derecho del demandado a no soportar restricciones patrimoniales o jurídicas injustificadas antes de que exista una resolución definitiva sobre el fondo del asunto.

⁹² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art 739-744

Dentro de ese marco general, el embargo preventivo ocupa una posición especialmente relevante. Su importancia práctica es evidente, ya que se trata de una medida directamente orientada a asegurar la efectividad de una futura condena, sobre todo en aquellos supuestos en los que existe el riesgo de que el deudor haga desaparecer, oculte o deteriore la garantía patrimonial sobre la que podría recaer la ejecución. Sin embargo, precisamente por la intensidad con la que puede afectar a la esfera patrimonial del demandado, su utilización exige una especial cautela. No basta con afirmar de forma genérica que existe un crédito o que podría frustrarse la ejecución; es necesario que concurran de forma real los presupuestos legales que justifican su adopción y que el órgano judicial motive adecuadamente por qué esa medida resulta necesaria, idónea y proporcionada en el caso concreto.

A lo largo de este estudio también se ha podido comprobar que uno de los principales riesgos de la tutela cautelar es su posible utilización automática o excesivamente rutinaria. En la práctica, el embargo preventivo puede llegar a percibirse como la medida cautelar por excelencia, casi como una respuesta estándar frente a cualquier reclamación con contenido económico. Sin embargo, esta visión simplificadora no resulta satisfactoria. El examen del régimen legal y doctrinal muestra que el embargo preventivo no debe concebirse como una solución universal, sino como una medida que solo tiene sentido cuando verdaderamente existe una situación de riesgo que justifique su adopción. De lo contrario, la tutela cautelar dejaría de ser un instrumento de garantía para convertirse en una fuente de presión procesal o de restricción patrimonial prematura, lo que sería difícilmente compatible con las exigencias de proporcionalidad que deben inspirar toda medida de esta naturaleza.

En este punto es donde el trabajo ha permitido apreciar con mayor claridad la tensión interna que existe en toda tutela cautelar. Por un lado, el ordenamiento no puede renunciar a ofrecer instrumentos eficaces frente al peligro derivado de la duración del proceso. Pero, por otro, tampoco puede aceptar que, bajo la justificación de asegurar la futura sentencia, se impongan limitaciones intensas a una de las partes sin una base suficientemente sólida. El verdadero problema jurídico de las medidas cautelares no está, por tanto, en admitir o negar su necesidad, sino en determinar cuándo esa necesidad es real y cuándo deja de serlo. Esa es la razón por la que el *fumus boni iuris*, el *periculum in mora*, la caución y

los criterios de adecuación y menor onerosidad no son simples requisitos formales, sino auténticas garantías frente a posibles excesos.

La investigación realizada también ha permitido extraer una conclusión de carácter más general: la tutela cautelar refleja con bastante claridad hasta qué punto el proceso civil no puede reducirse a una estructura puramente formal. Detrás de cada medida cautelar existe siempre una decisión delicada, porque se mueve en un terreno de provisionalidad, incertidumbre y equilibrio entre intereses contrapuestos. En ese sentido, estudiar el embargo preventivo no solo ha servido para comprender mejor una institución concreta, sino también para entender de forma más completa la lógica del propio proceso civil y la importancia de que el juez no se limite a aplicar mecánicamente la norma, sino que valore de forma rigurosa las circunstancias del caso.

En definitiva, el embargo preventivo constituye una herramienta legítima y necesaria dentro del sistema cautelar civil, pero su justificación depende de que se mantenga dentro de los límites que le son propios. Su utilidad es indudable cuando existe un peligro real para la efectividad de la futura sentencia; sin embargo, pierde legitimidad cuando se adopta sin una motivación suficiente o sin una valoración cuidadosa de su proporcionalidad. Por ello, más que concebirlo como una medida automática de aseguramiento, debe entenderse como un instrumento excepcional en sentido funcional: no porque sea extraño, sino porque solo encuentra verdadero fundamento cuando responde a una necesidad cautelar concreta y debidamente acreditada.

Como cierre, puede afirmarse que el estudio de esta materia ha permitido constatar que la tutela cautelar ocupa un lugar central en la efectividad del proceso civil, pero también que su aplicación exige prudencia, rigor y equilibrio. Solo desde esa combinación puede mantenerse la coherencia entre la necesidad de proteger el resultado útil del proceso y la obligación de respetar plenamente las garantías de ambas partes.

6. ANEXO: DECLARACIÓN DE USO DE IA

Apéndice: Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Pablo Granadino González, estudiante de Derecho y ADE de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "EL EMBARGO PREVENTIVO COMO MEDIDA CAUTELAR: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. Brainstorming de ideas de investigación: Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. Crítico: Para encontrar contra-argumentos a una tesis específica que pretendo defender.
3. Referencias: Usado conjuntamente con otras herramientas, como Science, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
4. Metodólogo: Para descubrir métodos aplicables a problemas específicos de investigación.
5. Constructor de plantillas: Para diseñar formatos específicos para secciones del trabajo.
6. Corrector de estilo literario y de lenguaje: Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
7. Sintetizador y divulgador de libros complicados: Para resumir y comprender literatura compleja.

8. Revisor: Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 26 de marzo de 2026

Firma: Pablo Granadino

7. BIBLIOGRAFÍA

De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., & Vegas Torres, J. (2019). *Curso de Derecho Procesal Civil II* (4ª ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces.

CALVET BOTELLA, J., *Medidas cautelares civiles*, Dykinson, Madrid.

FOLGUERA CRESPO, J.; MARTÍNEZ CORRAL, M., “Las normas de defensa de la competencia: medidas cautelares”, en Fundación Rafael del Pino (coord.), *Las normas de defensa de la competencia*, Madrid.

MORA ALARCÓN, J. A., “Medidas cautelares”, en *Derecho Procesal Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO, *Manual de Derecho Procesal Civil II*, Universidad de Oviedo.

Piero Calamandrei (1936). *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*. CEDAM

GIMENO SENDRA, V., “Medidas cautelares”, disponible en: <https://vlex.es/vid/medidas-cautelares-222143>

GÓMEZ DE LIAÑO, J., “La insoportable lentitud de la Justicia”, *El Confidencial*, 18 de agosto de 2022, disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/tribuna/2022-08-18/insoportable-lentitud-justicia_3477341/

JUANOLA ABOGADOS, “La principal causa de la lentitud en la Justicia, según el 43 % de los juristas, es el deficiente rendimiento en los juzgados”, disponible en: <https://juanolaabogados.com/la-principal-causa-de-la-lentitud-en-la-justicia-segun-el-43-de-los-juristas-es-el-deficiente-rendimiento-en-los-juzgados>

SANZ, I., “La demora excesiva de los procedimientos judiciales”, *UBT Legal*, disponible en: <https://ubtlegal.com/blog-ubt-legal/la-demora-excesiva-de-los-procedimientos-judiciales>

BARONA VILAR, S., “El proceso cautelar en el nuevo Código Procesal Civil, un paso esencial en la tutela de los ciudadanos”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015.

MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Gómez-Acebo & Pombo. (2022, marzo 14). *El requisito de la caución en las medidas cautelares*. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/el-requisito-de-la-caucion-en-las-medidas-cautelares/> (fuente divulgativa para ilustrar aplicación práctica)

MAPFRE. (2024, 5 de junio). *Bienes inembargables y orden de embargo. Planes de Futuro – MAPFRE*. Disponible en: <https://planesdefuturo.mapfre.es/derechos-obligaciones/legislacion/bienes-inembargables/>

Conceptos Jurídicos. (s.f). Embargo preventivo. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/embargo-preventivo/>

8. ANEXO LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y OTRAS FUENTES DE LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN

Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional, Sentencia 14/1992, de 10 de febrero.

Tribunal Constitucional, Sentencia 238/1992, de 17 de diciembre.

Tribunal Constitucional, Sentencia 159/2008, de 2 de diciembre.

Tribunal Constitucional, Sentencia 155/2019 de 28 de noviembre.